



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Ejecutado: SION SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00183 00

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 504 de 09 de abril de 2021.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los

mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la parte pasiva SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S., constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 504 de 09 de abril de 2021, a la demandada SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER el TRASLADO de la demanda y los anexos a la parte demandada, por el término de ley.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RICHARD ANDERSON VALENCIA VALDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.042 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 278.973 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.164 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ARISTIDES MEJÍA RESTREPO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00864 00

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO HSBC Y BANCO DE LA REPÚBLICA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y limítese la medida a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.552.365) M/CTE.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO HSBC Y BANCO DE LA REPÚBLICA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.552.365) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: CARLOS LUNA BOCANEGRA
Ejecutada: ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00639 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se revisa del presente asunto, que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho y la terminación del mismo, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002499952 del 10/03/2020 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.702 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 66.126 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia y a la fecha no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso ejecutivo, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002499952** del 10/03/2020 por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000) M/CTE**, a favor del abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE
Demandado: COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00249 00

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LAURA CECILIA SALCEDO GIRALDO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.463 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 309.421 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **JHON ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JHON ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE** contra **COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Presidente de **COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, **CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS**, identificado con cédula de Extranjería No. 000000000590584 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesclaro@claro.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificada la empresa demandada **COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN LILIA ARANA CEDANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2017 00237 00

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO No. 1683

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVÁEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIOT GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00734 00

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO No. 1684

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** **A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
Ejecutado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00451 00

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1685

De la revisión del asunto de la referencia se avizora que la parte ejecutada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA**, no ha comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, a pesar de que el día 09 de septiembre de 2021, se envió al correo electrónico contactenos@dagua-valle.gov.co la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual fue entregada en el buzón de mensajes el mismo día, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la entidad ejecutada en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado dispone:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA**, en su condición de ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificarle personalmente el auto que libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, realizando la inclusión de

los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA